



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), once de marzo de dos mil veinticuatro

PROCESO	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Lina Marcela Yepes Villa
Denunciado	Yeison Alberto Álvarez Arroyave
Radicado	Nro. 05001-99-10-060-2019-00072-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Interlocutorio	0173 de 2024
Decisión	Confirma Decisión

Procede este Despacho a decidir el grado de **CONSULTA** frente a la Resolución Nro. 609 del 29 de 08 de 2023, a través de la cual la Comisaria de Familia Sesenta de San Cristóbal, declaró probados los hechos nuevos de Violencia Intrafamiliar presuntamente generados por el señor **YEISON ALBERTO ALVAREZ ARROYAVE**, frente actos de incumplimiento de medida de protección ordenada mediante la Resolución Nro. 113 del 12 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES

La señora **LINA MARCELA YEPES VILLA**, denunció ante la Comisaria de Familia Sesenta de San Cristóbal al señor **YEISON ALBERTO ALVAREZ ARROYAVE**, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, por los que fue declarado responsable mediante la Resolución Nro. 113 del 12 de marzo de 2019, en el trámite de violencia intrafamiliar llevado allí bajo radicado Nro. 2-64392-18 del 10 de noviembre de 2020.

Se afirma que la señora **LINA MARCELA YEPES VILLA**, fue víctima de los actos de violencia desplegados por el señor **YEISON ALBERTO ALVAREZ ARROYAVE**, a través de malos tratos, violencia verbal y psicológica, a pesar de que bajo la Resolución Nro. 113 del 12 de marzo de 2019, fue declarado responsable de los hechos de violencia intrafamiliar y se decretó en contra del antes mencionado medida de protección definitiva consistente en **CONMINACION**, para que se abstuvieran en todo momento de proferir agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas, escándalos, insultos o cualquier otro hecho similar en contra de su grupo familiar.

Resalta la incidentista que el 30 de mayo de 2022, aproximadamente a las

7:20 de la noche, en el lugar de su residencia, tuvo un altercado con el denunciado, el cual la agredió verbal y físicamente, en la denuncia se lee:

"SE HACE PRESENTE DE LA SEÑORA LINA MARCELA YEPES VILLA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1017137470 QUIEN MANIFIESTA QUE FUE VÍCTIMA NUEVAMENTE DE VIOLENCIA POR PARTE DEL SEÑOR YEISON ALBERTO ÁLVAREZ ARROYAVE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1128468676, ÉL ES EL PAPA DE MI HIJA DE 16 AÑOS KAREN DAHIANA ÁLVAREZ YEPES. VIVIMOS EN LA MISMA RESIDENCIA PERO NO TENEMOS UNA RELACIÓN SENTIMENTAL DESDE 10 DE ABRIL DEL 2022. EL PASADO 30 DE MAYO DEL 2022 SIENDO LAS 07:20 P.M. YO LLEGUE A LA CASA, IBA ABRIR LA PUERTA Y ESTA TENIA PASADOR ÉL NO QUERÍA ABRIRLE, PERO FINALMENTE ME ABRIÓ, PERO NO ME DEJABA INGRESAR, EN MEDIO DE LA DISCUSIÓN YO LE DIJE QUE ÉL NO ESTABA RESPETANDO LA CASA DE MI HIJA Y METIENDO PERRAS A LA CASA, EL ME INSULTO DICIÉNDOME QUE YO NO ERA QUIEN PARA HABLAR DE PERRAS, YO LE DI UNA BOFETADA EN LA CARA, EL LLAMO A LA PAREJA PARA QUE SE FUERA DE LA CASA, PERO AL SALIR ELLOS EN MEDIO DE RISAS ME ESTRUJARON, Y YO COGÍ A LA NOVIA DE ÉL, DEL CABELLO Y AHÍ FUE CUANDO YEISON ME AGREDIÓ CON EL CASCO DE LA MOTO PARA DEFENDERLA A ELLA, ENTRE LOS DOS ME TIRARON AL SOFÓCAME, Y YEISON ME COGIÓ DE LAS MANOS Y ME LANZARON AL PISO, YA EN EL PISO ELLA ME ESTABA HACIENDO UN MORDISCO JUNTO LAS COSTILLAS DERECHAS. DANIELA RAVE QUIEN ES LA NOVIA DE YEISON, ME EMPEZÓ A ESTRANGULAR Y DEJÁNDOME SIN AIRE, YO LE PEDÍ AYUDA A YEISON PORQUE ELLA ME ESTABA ASFIXIANDO, Y EL RESPONDIÓ ¿DE MALAS QUIEN LA MANDA NEGÁNDOME LA AYUDA Y DEJÁNDOLA SEGUIR, YO EMPECÉ A GRITAR PIDIENDO AUXILIO, YEISON COGIÓ A CERRAR LA PUERTA Y ME TAPABAN LA BOCA PARA QUE YO NO GRITARA, ÉL NO SÉ EN QUÉ MOMENTO SE APIADO DE MÍ Y SACO LA MUCHACHA DE LA CASA, ELLA DESDE LA CALLE ME GRITABA QUE CUANDO QUISERA TERMINABA LO QUE HABÍA INICIADO QUE YO NO SABÍA CON QUIÉN ME HABÍA METIDO. KAREN DAHIANA ÁLVAREZ YEPES MANIFIESTA QUE MI MAMA Y YO NOS DEVOLVIMOS DE LA CASA DE MI ABUELA YA QUE ESTÁBAMOS VIVIENDO ALLÁ, PORQUE AHÍ VIVE MUCHAS GENTE Y NO TENÍAMOS EL ESPACIO SUFICIENTE Y YA LE HABÍAMOS AVISADO A YEISON QUE NOS ÍBAMOS A DEVOLVER, CUANDO SUBIMOS ÍBAMOS ABRIR LA PUERTA NO ABRÍAN, YO ME FUI CON MI PRIMO JUAN MANUEL ORREGO YEPES EN LA MOTO DE MI TÍA POR LA POLICÍA, PORQUE SENTÍAMOS QUE HABÍA ALGUIEN ADENTRO, YO LE ESTABA DANDO LOS DATOS A UN POLICÍA PARA QUE MANDARAN AYUDA, EL POLICÍA ME DIJO QUE PREGUNTARA SI YA HABÍAN ABIERTO LA PUERTA Y ENTONCES YO LLAME A MI MAMA EN DOS VECES, ELLA ME CONTESTO Y DIJO "MAMI SUBA RÁPIDO QUE ME ESTÁN MATANDO", EL POLICÍA ME DIJO QUE SUBIERA QUE YA IBAN A MANDAR A LA AYUDA, CUANDO SUBÍAMOS YA LLEGANDO A LA CASA YEISON IBA BAJANDO EN LA MOTO CON DANIELA RAVE, LLEGAMOS A LA CASA Y VI A MI MAMA TODA APORREADA, YO ME FUI CON MI PRIMO DETRÁS DE ELLOS E IBA HABLANDO CON EL POLICÍA POR CELULAR YA QUE ESTOS LOS ESTABAN SIGUIENDO Y ME PIDIERON LA PLACA DE LA MOTO, YO ME LOS ENCONTRÉ PARQUEADOS Y LES EMPECÉ A DECIR QUE PORQUE LE HABÍAN PEGADO A MI MAMA, LA NOVIA SE BAJÓ Y ME COGIÓ LA MUÑECA IZQUIERDA Y ME EMPEZÓ A PEGAR DICIÉNDOME QUE "SU MAMA ME ATACO" YO LA MANOTEE Y LLAME A MI TÍO ANDRÉS YEPES Y LE DIJE QUE SE SUBIERA PARA DONDE

MI MAMA QUE LA HABÍAN GOLPEADO, YEISON Y DANIELA ARRANCARON EN LA MOTO Y LLEVABAN A MI PERRITA, MI PRIMO Y YO LOS SEGUÍAMOS DICIENDO QUE NOS ENTREGARAN LA PERRITA, YA ÍBAMOS EN LA CARRETERA Y DANIELA ME METIÓ UNA PATADA EN LA RODILLA IZQUIERDA YO TENGO UN TUMOR EN ESA RODILLA, ELLA ME METIÓ ESA PATADA DELANTE DE MI PAPA Y ÉL NO ME DEFENDIÓ, DEBIDO A ESA PATADA CASI NOS CAEMOS Y NOS ESTRELLAMOS CONTRA UN CARRO, MI PRIMO MANIOBRO PARA EVITARLO, NOS DIO SUSTO Y DECIDIMOS DEVOLVERNOS PARA LA CASA, LLEGARON LOS POLICÍAS Y EMPEZARON A TOMAR LOS DATOS. MÁS TARDE LLEGO YEISON A LA CASA Y ÉL NO QUERÍA DAR DATOS DE LA NOVIA, YO DIJE QUE ELLA ME HABÍA PEGADO Y ÉL NO HABÍA HECHO NADA Y YEISON RESPONDIÓ "QUIEN LA MANDA A METERSE CON ALGUIEN MAYOR QUE ELLA" MI MAMA SE FUE PARA URGENCIAS Y YEISON EMPEZÓ HABLAR CON EL PAPA DE ÉL DICIÉNDOLE QUE YO ERA MUY MALA HIJA Y QUE SOLO LO BUSCABA PARA PEDIRLE PLATA Y QUE ME IBA A LLEVAR EL HIJUEPUTA, TAMBIÉN EMPEZÓ A DECIR QUE NOS IBA QUITAR LA LUZ. ESE DÍA ÉL SE LLEVÓ MUCHAS COSAS DE LA CASA, COMO ELECTRODOMÉSTICOS PARA COCINAR, SE LLEVÓ HASTA EL COLCHÓN DE LA CAMA DE KAREN. ESTAMOS TRATANDO DE LOS FINES DE SEMANA IRNOS PARA DONDE MI MAMA Y TRATAR DE EVITARLO, EL 04 DE JUNIO DEL 2022 YO SUBÍ (KAREN) ÉL ME DIJO QUE SI LE IBA A DEVOLVER LA PERRITA O QUE SI ME TENÍA QUE DEMANDAR Y YO LE DIJE QUE LA PERRITA ERA MÍA Y ÉL ME DIJO QUE ÉL TENÍA MUCHOS TESTIGOS DE QUE LA PERRITA MANTENÍA CON ÉL, ENTONCES ME DIJO QUE ÉL ME OBA A DEMANDAR EN UNA ENTIDAD QUE DEFIENDA LOS ANIMALES Y EL 06 DE JUNIO DEL 2022 COMO A LAS 07:50A.M. KAREN COMO VAMOS A QUEDAR CON LA PERRITA, LINA MANIFIESTA QUE YEISON SIGUE PRESIONANDO PSICOLÓGICAMENTE A KAREN CON LA PERRITA, TODAS ESAS SITUACIONES LE ESTÁN AFECTADO Y GENERANDO PROBLEMAS DE SALUD Y EDUCATIVAS, YA QUE ELLA NO SE SIENTE EN CAPACIDAD DE PRESENTAR LAS RECUPERACIÓN POR TANTO ESTRÉS QUE VIVE ACTUALMENTE. YEISON ACTUALMENTE ESTÁ VIVIENDO EN LA MISMA CASA, NOSOTROS VIVIMOS EN EL PRIMER PISO Y ÉL SE QUEDA EN UNA HABITACIÓN QUE TENEMOS EN EL SEGUNDO PISO, EN ESE SEGUNDO PISO ESTA MI LAVADORA Y NO PUEDO SUBIR DE MIEDO DE LO QUE PUEDA PASAR, DEBIDO A ESO NOS TOCA ANDAR CON ROPA PA TODAS PARTES."

Al momento de presentar los descargos la parte incidentada no se hizo presente.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que conforme al artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se aplicará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (la consulta se hará en el efecto devolutivo).¹

Por su parte, el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 del año 2.000, ordena:

"En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita".

Las consultas a providencias sancionadoras impuestas por Comisarios de Familia -no obstante pertenecer a una rama administrativa- por la naturaleza de sus funciones y la inmediata aplicación que exige cualquier decisión que se profiera en salvaguardia de los derechos familiares, intrafamiliares o extra familiares, está revestida con el carácter de urgencia, de inmediato cumplimiento, por lo que el legislador le ha impartido un trámite tan expedito como el establecido para las acciones de tutela y de cumplimiento.

Cuando las relaciones entre las personas trascienden el ámbito privado, y afecta los principios de solidaridad, respeto, dignidad humana, y los derechos inherentes al grupo familiar y a la integridad personal, su alteración

¹ La Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 1.996 declaró inexecutable la frase subrayada.

o perturbación se considera destructiva de la armonía y unidad de la familia, y su comportamiento será sancionado conforme a la ley, tal como se plasma en la Carta Magna.

La citada dependencia, inició trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección ordenada por Resolución Nro. 113 del 12 de marzo de 2019, por Violencia Intrafamiliar y fue así que mediante la Resolución Nro. Nro. 609 del 29 de 08 de 2023, resolvió declarar responsable del incidente de incumplimiento a medidas de protección por violencia intrafamiliar al señor **YEISON ALBERTO ALVAREZ ARROYAVE**, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado en el dossier que se presentaron hechos de violencia psicológica verbal y física en cabeza de aquel, incumpliendo con lo ordenado en la Resolución Nro. 113 del 12 de marzo de 2019, constituyendo un desacato a las medidas de protección adoptadas en el acto administrativo de marras.

De cara a los hechos puestos en conocimiento por la señora **LINA MARCELA YEPES VILLA**, en el trámite de incidental por incumplimiento de la medida de protección en su favor, en el entendido que el señor **YEISON ALBERTO ALVAREZ ARROYAVE**, la agredió verbal, psicológicamente y físicamente, hay que decir que estos hechos son suficientes y se indican datos espacio-temporales, es decir, fecha y lugar en el que ocurrieron, siendo razón suficiente para considerar este Estrado Judicial que la decisión consultada fue acertada.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que el aquí victimario pese a estar debidamente notificado del día y hora de la audiencia de pruebas y fallo no se presentó a la misma ni se excusó de su inasistencia con justa causa antes de la audiencia o dentro de la misma, así como tampoco rindió sus descargos.

Revisando lo actuado por el funcionario de la Comisaría de Familia Sesenta de San Cristóbal, se tiene que: **1.-** Existe un trámite de protección en favor de la querellante por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. **2.-** Existe una medida de protección en su favor. **3.-** Que dicha medida fue violada por el querellante. **4.-** Existen elementos que permiten inferir con claridad la ocurrencia de los hechos que fueron puestos en conocimiento de la Comisaría de Familia y, **5.** La inasistencia del agresor a las diligencias programadas sin justa causa.

Siendo, así las cosas, no queda otra alternativa que confirmar la decisión impuesta por el funcionario de la Comisaría de Familia Sesenta de San Cristóbal , por estar ajustado dicho trámite a la ley, así se dispondrá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución del expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8dbc38243226105c79426c947f10e01b80326edcb224cc86b91f3c7c3ef8d**

Documento generado en 11/03/2024 10:57:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>